



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.C.) INSTAURADO POR
LA SOCIEDAD PÉREZ PARRA CARNES LA HACIENDA S.A.S.
CONTRA NICOLÁS RICARDO ESPINOSA TORRES
RADICACIÓN No.2021-00263-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandado, quien actúa en causa propia en contra del auto de marzo 28 de 2022, que ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes denunciados como de propiedad del demandado.

ARGUMENTOS

Refiere el recurrente que conforme a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para la procedencia o decreto de cualquier medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, lo que el demandante no realizó, por cuanto al revisar la cuantía las pretensiones ascienden a más de \$150'000.000,00.

Expresa que para el decreto de la medida cautelar se debió prestar caución por la suma de \$30'000.000 que no se vio reflejado en la póliza judicial, además el demandante no agotó el requisito de procedibilidad.

Aduce que debe exigirse una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y no una inferior, por cuanto se trata de garantizar los perjuicios del demandado que le puedan causar con la medida.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia o en su defecto concederse la alzada.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, por improcedente e infundado.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Bajo este precepto, el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto expedido por el juzgado, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda civil sobre los bienes del demandado, es procedente y se interpuso en la oportunidad legal que consagra el estatuto procesal.

Las medidas cautelares son mecanismos establecidos por la ley, los cuales protege a quienes acuden a la administración de justicia por el término de duración del litigio, el derecho que es debatido en el proceso, con el fin de asegurar que su resolución sea materialmente consumada.

Mediante auto de 28 de marzo de 2022, a solicitud de la parte demandante, se tuvo en cuenta la póliza judicial y se decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los bienes declarados como de propiedad del demandado.

El artículo 590 del Código General del Proceso, autoriza el decreto de la medida cautelar en los procesos declarativos, cuando se trata de la inscripción de la demanda, en ambos casos, con la finalidad de garantizar los perjuicios que con ellas se lleguen a causar y en el literal b), dispone: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Asimismo, el numeral 2° de la misma norma, señala: *“(…) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento*

(20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”

Por su parte, la caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena (artículo 65 Código Civil) y su finalidad como medida cautelar consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

El asunto que nos ocupa corresponde a un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual, en el cual se allegó la constitución de una póliza, con la que se consideró suficiente para decretar mediante auto de marzo 28 de 2022, la inscripción de la demanda respecto de los bienes sujetos a registro con folios de matrícula números 350-177722, 350-108853, 350-177697, 350-54629 y 350-108836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, declarados por el demandante como de propiedad del demandado, medida cautelar procedente en este tipo de procesos.

Ahora bien, para que la medida de inscripción de la demanda fuera decretada, una vez determinada su procedencia, según lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el demandante debía prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Revisada las actuaciones procesales, se encuentra que la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2021, estableciéndose de mayor cuantía por superar los 150 smlmv, toda vez que el demandante valoró las pretensiones en la suma de **\$141'684.416** y el veinte por ciento 20% de dicha cantidad, es la suma de **\$28'336.883,20** constituyéndose mediante póliza judicial No. NB100344108 de Seguros Mundial expedida el 22 de marzo de 2022, por valor asegurado de **\$28'336.900** cumpliendo lo dispuesto en la citada norma, razón por la cual resultaba procedente el decreto de la medida cautelar.

Por su parte, al tratarse de un proceso verbal declarativo, como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., si bien, la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., si solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de libelo en los folios de matrículas denunciados como de propiedad del demandado, circunstancia que lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 590 *ibídem*.

De conformidad con lo indicado anteriormente, los motivos esgrimidos por el recurrente no resultan suficientes para reponer la providencia impugnada.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, por ser procedente en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en efecto devolutivo.

Se dispondrá por Secretaría, previo el traslado correspondiente según lo dispone el artículo 326 del C.G.P., remitir el expediente digital para que sea distribuido entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de marzo de 2022, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de marzo 28 de 2022.

TERCERO: REMITIR por Secretaría, previo el traslado correspondiente (Artículo 326 del Código General del Proceso), el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a4424a88af683c26bdc1d899565eec02989f631672667558ed682b1772b53**

Documento generado en 22/06/2022 06:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>